

los artículos 55 y 57 de aquella y pronunciado favorablemente la Junta Provincial de Beneficencia en orden a la clasificación que se pretende, con la calificación de que anteriormente queda hecho mérito.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por la excelentísima señora doña Isabel de Angulo y Rodríguez de Toro, Marquesa viuda de Peñafior, bajo la denominación de «Fundación de los Excelentísimos Señores Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena», establecida y domiciliada en la calle de Barradas, número 6, de la ciudad de Guadix (Granada), con los fines que se determinan en las cláusulas testamentarias otorgadas, que se dejan citadas en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad y convirtiéndose el producto de la venta de los mismos, de realizarse, en títulos de la Deuda del Estado, que deberán depositarse en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los Patronos actuales, ya designados por la testadora, y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la fundación sean llamados, en su día, a ejercer el Patronato.

4.º Relevar a la administración de los bienes de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación particular pura el «Asilo Cepeda-Taborcias», de Navia (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la fundación «Asilo Cepeda-Taborcias», de Navia (Asturias), y:

Resultando que don Emiliano Suárez-Cepeda y Rodríguez-Taborcias, quien usualmente utilizaba los apellidos Cepeda-Taborcias, otorgó testamento el día 23 de junio de 1928 ante el Notario de Navia don José María Sánchez Vera, en el cual estableció un Asilo de Beneficencia particular, y que dicho señor falleció el día 20 de julio del mismo año;

Resultando que la finalidad del Asilo—según la cláusula cuarta del testamento—es la de albergar a los pobres de solemnidad o necesitados de la parroquia de Navia, encomendando su formalización, instalación, organización y funcionamiento a la hermana del fundador, doña Amelia, y si ésta falleciese sin dejarlo formalizado a un patronato compuesto por los señores Cura Párroco, Alcalde, Juez municipal y dos vecinos honorables de la villa de Navia, designando los tres primeros a los dos últimos y debiendo uno de éstos ser el pariente más próximo del fundador, si lo hubiere;

Resultando que el patronato quedó constituido, y formalizada la fundación por escritura otorgada ante el Notario de Navia don Marcelino Parga el 16 de mayo de 1960, formando parte del mismo los señores Cura Párroco y Alcalde y como pariente del fundador don Manuel Rodríguez González, habiéndose producido dos vacantes, la del Juez comarcal, cuya renuncia fué aceptada por la Dirección de Beneficencia, y la del otro vecino de Navia, por reciente fallecimiento de su titular, y proponiendo el patronato, de acuerdo con la Junta Provincial, que se designen vocales al Inspector municipal de Sanidad, en sustitución del Juez comarcal, y a uno de los vocales del patronato del «Asilo de San Francisco y Santa Rita», que sea también vecino de Navia, por las relaciones que se propone establecer entre dicho Asilo y el de Cepeda-Taborcias;

Resultando que el testador nombró usufructuaria de todos sus bienes—excepto determinados legados— a su hermana doña Amelia y nudo propietario al Asilo, consolidándose el pleno dominio al fallecimiento de dicha señora, ocurrido el 22 de junio de 1938 sin que llegase a formalizar la fundación, y dejando a ésta un legado de 50.000 pesetas nominales de la Deuda Perpetua Interior en su testamento de 31 de marzo de 1937, otorgado en Navia ante don Miguel Alcón;

Resultando que el capital actual consiste, según relación rendida por el patronato y escritura fundacional, en una lámina intransferible de la Deuda, número 5.380, depositada en el Banco de España de Oviedo, de 50.000 pesetas nominales; la casa número 3 de la calle José Ceano, valorada en 50.000 pesetas; las números 9 y 8 de la calle de Las Armas, con valor de 20.000 y 10.000 pesetas; un prado de 13 áreas en el Barrio de San Francisco, 1.000 pesetas; una finca de cinco áreas, colindante con el Asilo de San Francisco, otras 1.000

pesetas; y en metálico 24.105 pesetas, o sea un total de 156.105 pesetas;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación en forma reglamentaria, con audiencia del patronato, expuso éste la imposibilidad material de fundar un Asilo con el capital disponible, así como la existencia en la localidad del «Asilo de San Francisco y Santa Rita», ya en funcionamiento, con el cual se podría establecer un convenio, a fin de que, destinando las rentas al pago de estancias, acogiese a los ancianos beneficiarios de esta fundación, y proponiendo la modificación de la forma de dar cumplimiento a los fines fundacionales en el sentido expuesto y que en el Patronato se incluya a un vecino de Navia, que sea a su vez Patrono del Asilo de San Francisco, para facilitar la coordinación entre ambas instituciones, sustituyendo además al vocal Juez comarcal por el Inspector municipal de Sanidad;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, informó en sentido favorable todas las propuestas del Patronato y propone la clasificación de este establecimiento como de beneficencia particular, con las modificaciones en la forma de dar cumplimiento a los fines previstos y en la constitución del Patronato que se recogen en el resultando anterior, propuesta que también obtuvo la anuencia de la Dirección General de Beneficencia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la fundación de que se trata, instituida para asilar ancianos desvalidos, encaja en la categoría de beneficencia particular pura sometida al Protectorado de este Ministerio, según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que ante la imposibilidad material de construir y sostener un Asilo independiente con el pequeño capital de que se dispone y ante la existencia en Navia de otro Asilo particular ya en funcionamiento, es conveniente utilizar las facultades que a este Ministerio concede el artículo 7.º número 2, de la Instrucción del ramo, modificando la forma de dar cumplimiento a la voluntad del fundador, para armonizarla con las posibilidades y necesidades actuales, mediante la fórmula de que se destinen las rentas al pago de estancias de ancianos pobres, naturales de Navia, en el Asilo de San Francisco de la misma población; sin que sea necesario para ello el expediente especial previsto en el artículo 67, número 1, puesto que tal modificación tiene el asentimiento de la Dirección General de Beneficencia y cabe resolver sobre la modificación de fines al mismo tiempo que acerca de la clasificación, con notoria economía de trámites y de tiempo;

Considerando que, a tenor del artículo 6.º del Real Decreto últimamente citado, procede confirmar y mantener en sus cargos de Patronos a los que hoy actúan como tales y a sus sucesores en los cargos o en las circunstancias que les hacen aptos para ser designados, debiendo ser sustituido el Juez comarcal por el Inspector municipal de Sanidad y designada para la vacante a cubrir en un vecino de Navia persona en quien concorra esta circunstancia y además la de ser Patrono del Asilo de San Francisco, con el fin de facilitar la colaboración de ambas instituciones; reconociéndose al Patronato las facultades que la escritura de fundación y las leyes le confieren y siendo gratuito el ejercicio del cargo de Patrono;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo igualmente inscribirse los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación, mientras se resuelve lo que proceda sobre su venta o conservación, e invertirse en Deuda Pública el metálico y el producto que se obtenga de la venta de inmuebles, debiendo también depositarse las láminas a nombre de la fundación en el Banco de España;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por no existir disposición del fundador en sentido contrario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación particular pura, bajo el Protectorado de este Ministerio, al «Asilo Cepeda-Taborcias», de Navia, quedando modificada la forma de cumplir los fines previstos en el sentido de que se destinarán las rentas de su capital al pago de estancias de ancianos pobres, naturales de Navia, en el Asilo de San Francisco, de la misma localidad, mientras el Protectorado no disponga otra cosa.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, ordenando la inscripción de los inmuebles a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad, y la inversión del metálico y del producto de la venta de los inmuebles, si en su día se realiza, en láminas de la Deuda, que se depositarán en el Banco de España con resguardo intransferible extendido a nombre de la fundación.

3.º Confirmar en el ejercicio de Patronos a los señores que actúan y a quienes desempeñen los cargos por los que acceden al Patronato o sus similares en el futuro, debiendo sustituir el Inspector municipal de Sanidad al Juez comarcal renunciante y ser nombrado Patrono un vecino de Navia, que lo sea también del Asilo de San Francisco, proveyendo los Patronos que actúan por razón del cargo a la designación del

vocal pariente del fundador y del vecino, cuando se produzcan vacantes.

4.º Trasladar esta resolución a las autoridades que reglamentariamente corresponda

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto la denominada «Hogar del Santo Cristo de la Yedra», en Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la fundación «Hogar del Santo Cristo de la Yedra», de Granada, y Resultando que por escritura pública otorgada en Granada ante don Antonio Moscoso el día 7 de junio de 1960, el Reverendo Padre Rector del Colegio Máximo de la Compañía de Jesús, actuando por razón de su cargo; el Alcalde de Granada, como Presidente honorario de la Hermandad del Santo Cristo de la Yedra; doña María Rita Moreno Segura, asistida de su marido, don Guillermo Ferrer; doña Soledad Cobo Godoy, asistida de su marido, don Luis Martín Cuevas, estas dos señoras en nombre propio; don Miguel Parejo Mingorance, como Presidente efectivo de la Hermandad citada; don Miguel Olmedo Villalbas, don Manuel Siles López, don Juan Porras y González de Canales y don Manuel Porras y Porras, los cuatro en su propio nombre; establecieron una fundación de beneficencia particular para promover gratuitamente la formación religiosa y cultural y también ayudar materialmente a los vecinos necesitados del Barrio de la Calle Real de Cartuja, de Granada:

Resultando que en la cláusula quinta de la escritura fundacional queda concretada la realización de las siguientes obras: «Escuelas maternas, dos grupos escolares, uno para niños y otros para niñas, escuelas nocturnas, obrador de tules, dispensario médico, guardería infantil, cocina económica, centro para asociaciones de cruzados jóvenes obreros, vanguardia obrera juvenil y Hermandad del Santo Cristo de la Yedra, construcción de nueva ermita del Santo Cristo de la Yedra, patrono del barrio», así como otros fines que tengan conexión con los expresados:

Resultando que la fundación estará domiciliada en la carretera de Murcia, sin número de orden, junto al cercado alto de la Cartuja (cláusula cuarta), goza de personalidad jurídica plena para adquirir bienes de cualquier clase y realizar todos los actos de disposición, gobierno y administración, sin intervención de autoridades civiles o eclesiásticas (cláusula tercera), y estará regida (cláusula séptima) por un Patronato, presidido por el Rector del Colegio Máximo de los Jesuitas de Granada, y del que formarán parte, como Secretario, el promotor de obras del Hogar del Santo Cristo, y cinco Vocales, uno de ellos la Directora de la guardería infantil de la fundación; desempeñando los citados cargos en la actualidad el M. R. P. Héctor Domínguez Pérez, Presidente; don Francisco Sánchez García, Secretario; y doña Soledad Cobo Godoy, doña María Rita Moreno Segura, doña María Gimeno Linares, don Antonio García Muñoz y don Manuel Parejo Mingorance, Vocales; todo ello según consta en la escritura fundacional ya citada y en la de ampliación y rectificación de determinados artículos estatutarios, otorgada en Granada por los propios fundadores y ante el mismo Notario en 4 de enero de 1963:

Resultando que el Patronato mencionado queda revestido de todas las facultades necesarias para el gobierno y administración de la fundación (cláusula séptima, en su nueva redacción); está relevado de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, excepto de las sumas que reciba como subvención del Estado, provincia, municipio u organismo que de ellos dependan (cláusula undécima modificada); tiene encomendado el cumplimiento de los fines a su fe y conciencia, pudiendo hacer la designación de nuevos Patronos (cláusula duodécima modificada) y queda expresamente establecida la absoluta gratuidad del cargo de Patrono (cláusula segunda):

Resultando que los bienes asignados a la fundación, según relación firmada por los fundadores y Patronos el 30 de marzo de 1962 unida al expediente, son los siguientes: a) un dispensario, valorado en 450.000 pesetas; b) una guardería infantil, con instalación provisional valorada en 50.000 pesetas y terrenos valorados en 700.000 pesetas para la construcción definitiva; c) un lote de terrenos de 7.000 metros cuadrados para la construcción de dos grupos escolares y servicios anejos; y d) los fondos y reservas económicas necesarias para la construcción de las escuelas, cuyo presupuesto asciende a más de 3.000.000 de pesetas, contando además con las subvenciones previstas para las escuelas, con el concurso de «Cáritas», el de la Congregación de la Inmaculada y San Francisco Javier y aportaciones de otros fondos de benefactores privados;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación a instancia de parte, se cumplieron los trámites reglamentarios sin reclamación alguna y se rectificaron —por escritura adicio-

nal de 4 de enero de 1963— determinados extremos de la escritura fundacional, siguiendo las directrices marcadas por la Dirección General de Beneficencia el 12 de junio anterior, informando la Junta Provincial de Beneficencia de Granada en el sentido de que procede clasificar dicha fundación como mixta benéfica y docente y sometida al Protectorado de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, así como todas las demás disposiciones complementarias y resoluciones aclaratorias de interés en la materia;

Considerando que, a tenor de las disposiciones legales que rigen en la materia de beneficencia, la institución creada por la Compañía de Jesús, la Hermandad del Santo Cristo de la Yedra y varios particulares reúne las condiciones que como esenciales son de requerir en una fundación benéfico-particular, puesto que conforme a la previsión del artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 4.º y 5.º del mismo Real Decreto, son de concebir como instituciones de beneficencia particular las dispuestas u organizadas para la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración vinieran reglamentadas por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, siempre que quedaran contando con base económica suficiente para su subsistencia y sin tener que recurrir a recibir como necesario e indispensable para tal subsistencia subvención alguna de carácter oficial, es decir, del Estado, de la provincia o del municipio; y en el caso de que aquí se trata, la fundación que nos ocupa reúne todas las condiciones positivas prevenidas en las disposiciones y no resulta afectada por la condición negativa últimamente citada, ya que si bien el capital inicial no es presumible que permita realizar los fines previstos en toda su amplitud, está también prevista la ampliación de medios e incluso varios de los citados fines vienen ya cumpliéndose en estos últimos años, y no por la mayor o menor extensión lograda en su efectivo cumplimiento dejan de ser finalidades benéficas las pretendidas por la fundación;

Considerando que, dados por una parte los fines benéficos y benéfico-docentes previstos en la escritura fundacional como posiblemente realizables, y por otro lado la adscripción conjunta, indistinta e indivisible del capital fundacional al global de fines benéficos, sin prelación establecida entre ellos para su posible y razonable cumplimiento, lo mismo de los fines de tipo docente como los grupos escolares, clases nocturnas, etcétera, que los de auxilio material como la guardería infantil, dispensario y otros, previstos todos en la cláusula quinta de la escritura fundacional, sin posibilidad de distinción ni separación de las rentas destinadas a cada especie de fines; y que por lo mismo el Protectorado de esta fundación, como correspondiendo a una fundación mixta, debe quedar atribuido, según las disposiciones legales citadas, al Ministro de la Gobernación;

Considerando que los bienes fundacionales deben quedar vinculados al cumplimiento de los fines del establecimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación; debiendo también entenderse extendida la vinculación y adscripción de los bienes actuales a todas las aportaciones que como capital reciba la fundación, con respecto a la voluntad de los testadores o donantes que en el futuro puedan favorecerla con herencias, legados o donaciones y sin perjuicio de la posible sustitución de los bienes por otros de mayor seguridad o rentabilidad, pero siempre con la adscripción de los bienes originales o de los que los sustituyan al cumplimiento de los fines benéficos fundacionales;

Considerando que la legislación vigente invocada, especialmente en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deja establecido que «en las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus Patronos, cualquiera que sea el origen legal de sus cargos, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos»; lo cual quiere decir que son perfectamente respetables las cláusulas de la escritura fundacional que deja organizada la Junta de Patronos de esta fundación con el pensamiento de la más amplia autonomía y con la repugnancia reiterada a toda intromisión extraña en sus funciones; pero que esto no pugna ni puede pugnar en modo alguno con la presencia, siquiera más eminente que operante, del Estado y de sus órganos del Protectorado; puesto que aun en aquellas instituciones a las que les queda reconocida por la legislación de beneficencia una autonomía más extrema, cuales aquéllas a las que dice referencia el artículo 5.º de la Instrucción y en las asociaciones «si el fundador relevare a sus Patronos o administradores de la presentación de cuentas», siempre y por lo menos al Protectorado le queda como derecho indenegable, respectivamente, el de «velar por la higiene y por la moral públicas» o el de exigir la justificación de «el cumplimiento de las cargas de la fundación», exigencia mínima del Protectorado frente a todo organismo patronal;

Considerando que atendiendo a lo que en considerando precedente se deja recogido, la Junta de Patronos queda relevada de toda obligación de rendición de cuentas ante el Protectorado, pero no exenta en cambio, y como deber mínimo, de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que fuese a ello requerida; todo ello, se sobreentiende, sin la menor intromisión directa ni indirecta del Protectorado en cuanto al uso discrecional de las facultades patronales refe-